

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2017 0015700
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Fernando Arturo Vivas Chacón y otros
Accionado	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación de la conciliación a la que llegaron las partes en el asunto de la referencia; para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir.

I. ANTECEDENTES

Los señores Fernando Arturo Vivas Chacón, Carmen Cenaida Chacón Tafur, Arturo Heli Vivas Vergara, Luis Eduardo Vivas Chacón, Jury Alejandra Vivas Vergara, Jhon Jairo Santa Chacón, Ana María Santa Chacón, Diana Janneth Montoya García y Diana Kamila Vivas Montoya en la demanda solicitaron el reconocimiento de los siguientes perjuicios:

PRIMERA. - Declarar Administrativa y Extracontractualmente responsable a **LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)**, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral sufridas por el (SLP) FERNANDO ARTURO VIVAS CHACON, en hechos ocurridos en el día 17 de junio de 2016, mientras se encontraba en las instalaciones del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 6, en jurisdicción de Piedras- Tolima.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia de lo anterior declaración, se condene a **LA NACIÓN - (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)** a pagar a favor de cada uno de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido **a título de perjuicios morales**, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo definitivo:

NOMBRE:	PARENTESCO:	NIVEL:	VALOR:
FERNANDO ARTURO VIVAS CHACON	Víctima directa	(1)	100 smlmv
CARMEN CENEIDA CHACON TAFUR	Madre	(1)	100 smlmv
ARTURO ELI VIVAS VERGARA	Padre	(1)	100 smlmv
LUIS EDUARDO VIVAS CHACON	Hermano	(2)	50 smlmv
JURY ALEJANDRA VIVAS VERGARA	Hermana	(2)	50 smlmv
JHON JAIRO SANTA CHACON	Hermano	(2)	50 smlmv
ANA MARIA SANTA CHACON	Hermana	(2)	50 smlmv
DIANA JANNETH MONTOYA GARCIA	Esposa	(1)	100 smlmv
DIANA KAMILA VIVAS MONTOYA	Hija	(1)	100 smlmv

TERCERA. - Condenar a **LA NACIÓN - (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional)** a pagar a favor de FERNANDO ARTURO VIVAS CHACON, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, mientras se encontraba al servicio del Ejército Nacional desempeñándose como soldado profesional adscrito al Batallón de Infantería No. 26, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1. Un millón trescientos mil (\$1.300.000.00) pesos mensuales que aproximadamente ganaba la víctima como salario o total de haberes, suma correspondiente para el mes de junio de 2016 o la suma que se pruebe dentro del proceso, más un treinta (30%) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el H. Consejo de Estado. La suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en la cual se dicte sentencia definitiva o cuando se apruebe el auto, que liquide esos perjuicios.
2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.
3. El grado de incapacidad laboral que le fijo la Dirección de Sanidad Militar en Acta de Junta Medica Laboral No. 89568 de fecha 14 de septiembre de 2016, la cual le fijo una incapacidad laboral al SLP. FERNANDO ARTURO VIVAS CHACON, DEL (17.19%).
4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de junio de 2016 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.
5. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. Para liquidar estos perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido o futuro, se debe aplicar la formula reiterada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tanto para la indemnización debida, consolidada o vencida y la indemnización futura.

CUARTA. - Condenar a **LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional)** a pagar a favor de FERNANDO ARTURO VIVAS CHACON, el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia correspondiente, o b máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud que está sufriendo por las lesiones irreversibles sufridas en su humanidad y las diversas secuelas como consecuencia de las lesiones sufridas, las cuales le generan dificultades para la marcha y la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo por cuanto fue herido por otro soldado con arma de fuego en el abdomen.

QUINTA. - **LA NACIÓN**, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta demanda, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo definitivo, hasta el día en que efectivamente se cancele b totalidad de la condena.

SEXTA. - Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 y ss. Del nuevo CPACA (Ley 1437 de 2011).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

Habiendo sido sometido a estudio del Comité de Conciliación de la entidad convocada, por unanimidad dispuso autorizar conciliar de manera total bajo la teoría de la concurrencia de culpas con el siguiente parámetro, el cual fue aceptado por la parte demandante (fls. 162-165-166, c. 1):

"PERJUICIOS MORALES:

Para FERNANDO ARTURO VIVAS CHACON, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para CARMEN CHACON TAFUR y ARTURO VIVAS VERGARA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para DIANA JANNETH MONTOYA GARCÍA, en calidad de compañera permanente del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DANA KAMILA VIVAS MONTOYA, en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LUIS EDUARDO VIVAS CHACON, JURI ALEJANDRA VIVAS VERGARA, JHON JAIRO SANTA CHACON y ANA MARÍA SANTA CHACON, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para FERNANDO ARTURO VIVAS CHACON, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que el lesionado fue declarado APTO para la actividad militar y actualmente se encuentra activo devengando la totalidad de su salario, y por lo tanto el perjuicio material alegado permanece en el plano de lo eventual e hipotético, razón por la cual no es de carácter indemnizable."

III. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra contemplada en los artículos 104 y 105 de la ley 446 de 1998.

(...) "Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

Artículo 105. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél." (...)

Así mismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de conciliar:

"ARTÍCULO 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento." (...)

En todo caso, para poder impartirle aprobación, le corresponde al juez examinar que el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, esto es, que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de

que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial, con relación con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

“Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado Wilson Eduardo Munévar Mayorga¹ y se encuentra facultado para conciliar, a quien se le reconoció personería jurídica en el auto admisorio de 26 de julio de 2017. (fl. 32, c. 1).

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la representación de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra debidamente representada por la abogada Johanna Sanabria Vargas, quien a su vez tiene pleno poder para conciliar como se observa a folio 75, y se le reconoció personería para actuar en la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2018².

¹ Poderes obrantes a folios 1-5, que incluye facultad para conciliar.

² Folios 109-114, c. 1

4.2. Legitimación en la causa de las partes

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ésta se refiere a la (...) "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*"³

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) "*la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*"⁴

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que el señor SLP Fernando Arturo Vivas Chacón es la persona quien sufrió la lesión física mientras se encontraba cumpliendo órdenes como oficial disponible en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 6; y en cuanto a los integrantes de su núcleo familiar quedó demostrado que Carmen Cenaida Chacón Tafur y Arturo Heli Vivas Vergara ostentan la calidad de padres del lesionado, Diana Janneth Montoya García es su compañera permanente (fs. 12-13, c. 1), Diana Kamila Vivas Montoya es su hija, y Luis Eduardo Vivas Chacón, Jury Alejandra Vivas Vergara, Jhon Jairo Santa Chacón y Ana María Santa Chacón, son sus hermanos⁵.

Así mismo la parte pasiva la constituye la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que contestó la demanda y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual los demandantes solicitan reparación.

4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple, en razón a que la pretensión perseguida tiene relación con los daños materiales e inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario.

4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

A folios 15-16 se encuentra Acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad Ejército Nacional de fecha 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual se estableció que el señor Fernando Arturo Vivas Chacón presenta una disminución de su capacidad laboral del 15.12% que corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

⁵ Folios 6-11, c. 1.

A folios 165-166 del expediente se observa el Acta del Comité de Conciliación del Ejército Nacional del 29 de agosto de 2019, en donde se señaló como fundamento fáctico de la propuesta de conciliación, que Fernando Arturo Vivas Chacón durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió lesiones cuando fue objeto de la detonación de un artefacto explosivo de alto poder instalado por integrantes del frente 5 de las FARC; y la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar determinó una disminución de su capacidad laboral de 15.12%.

4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Para la aprobación del acuerdo conciliatorio, es necesario analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014⁶, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁷, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho observa que al aprobar la conciliación no se genera una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada, no señaló como excepción a la misma la existencia de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia. Y en cuanto a la parte demandante, el acuerdo conciliatorio tampoco resulta lesivo porque se trata de asuntos económicos, que son de libre disposición.

4.6. Que no haya operado la caducidad

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

En el presente caso, quedó demostrado que el señor Fernando Arturo Vivas Chacón resultó lesionado el 17 de junio de 2016, cuando se encontraba en las instalaciones del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 6, jurisdicción de Piedras, Tolima; es decir la caducidad del medio de control operaba el 17 de junio de 2018, y como quiera que la demanda fue presentada el 30 de junio de 2017 como consta a folio 30, el Despacho concluye que el fenómeno de caducidad no se configuró en el presente asunto.

Conclusión

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente, el Despacho procederá a impartirle aprobación, indicando

⁶Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

⁷ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

a su vez que el pago de la presente conciliación se realizará conforme lo acordaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta de Cinco del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y los señores Fernando Arturo Vivas Chacón, Carmen Cenaida Chacón Tafur, Arturo Heli Vivas Vergara, Luis Eduardo Vivas Chacón, Jury Alejandra Vivas Vergara, Jhon Jairo Santa Chacón, Ana María Santa Chacón, Diana Janneth Montoya García y Diana Kamila Vivas Montoya, con ocasión de las lesiones que el primero sufrió mientras se desempeñaba como Soldado Profesional, en los siguientes términos:

"PERJUICIOS MORALES:

Para FERNANDO ARTURO VIVAS CHACON, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para CARMEN CHACON TAFUR y ARTURO VIVAS VERGARA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para DIANA JANNETH MONTOYA GARCÍA, en calidad de compañera permanente del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DANA KAMILA VIVAS MONTOYA, en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LUIS EDUARDO VIVAS CHACON, JURY ALEJANDRA VIVAS VERGARA, JHON JAIRO SANTA CHACON y ANA MARÍA SANTA CHACON, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para FERNANDO ARTURO VIVAS CHACON, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes."

SEGUNDO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con los artículos 192 y subsiguientes del CPACA.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso promovido por Fernando Arturo Vivas Chacón, Carmen Cenaida Chacón Tafur, Arturo Heli Vivas Vergara, Luis Eduardo Vivas Chacón, Jury Alejandra Vivas Vergara, Jhon Jairo Santa Chacón, Ana María Santa Chacón, Diana Janneth Montoya García y Diana Kamila Vivas Montoya en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por conciliación judicial.

SEXTO: Por Secretaría **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia. Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000635-6 del

Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO: Una vez se entreguen las copias correspondientes, por la Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el proceso, previo a las desanotaciones que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b2e134edaf4d93e1e7bc36983344136e798666d7f0a703fd4a8c9f63d91547

Documento generado en 10/07/2020 06:02:29 PM